



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 453

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

PETICIÓN No. PETICIONARIO	SDM 85381 - YUDI ASTRID OSSUNA FIERRO.
ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICA:	NO.REVOCATORIA 1558 DEL 31 DE JULIO DE 2017
FIRMADO POR:	JOHAN ANDRÉS RICO GÓMEZ ORIGINAL FIRMADO POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO.

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PROCEDE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 69 IBÍDEM, NOTIFICANDO POR AVISO EL ACTO ADMINISTRATIVO DE REVOCATORIA DIRECTA EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DE LA ENTIDAD, POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE 25 DE FEBRERO DE 2019, PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ EFECTIVA EN LA EN LA PÁGINA WEB WWW.MOVILIDADBOGOTA.GOV.CO /SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES (MOVILIDAD.GOV.CO) Y EN LA OFICINA DE COPIA DE AUDIENCIAS UBICADA EN LA CALLE 13 N°.37-35, PISO 1°.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso. Advirtiendo que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

SE ANEXA A ESTE AVISO EL ACTO ADMINISTRATIVO DE REVOCATORIA DIRECTA EN (5) FOLIOS.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 25 DE FEBRERO DE 2019, A LAS 7:00 A.M. POR EL TERMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN: CRISTINA RUEDA

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 4 DE MARZO DE 2019, SIENDO LAS 4:00 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: CRISTINA RUEDA

ELABORÓ: CRISTINA RUEDA

VERSIÓN IMPRESA NO CONTROLADA

Página 1 de 1



RESOLUCIÓN No. 1558 DE 2017

Por medio de la cual se procede a estudiar la Revocación Directa de la Resolución No. 507025 del 11/21/2014, en virtud de la cual se declaró contraventora de las normas de tránsito a la señora VIVIANA ANDREA QUIMBAYO MENDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.897.062.

El Profesional Especializado 222-19, de la Subdirección de Contravenciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, conforme a las facultades legales especialmente las conferidas por los artículo 3º de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2º de la Ley 1383 de 2010, y 134 ibidem; y en estricto cumplimiento de las funciones descritas en la Resolución No. 442 de 2015, (*Manual de Funciones*) procede a petición de parte a estudiar la revocación directa de la Resolución No. 507025 del 11/21/2014, con relación de la orden de comparendo No. 1100100000008006105, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Se inició la actuación administrativa con fundamento en los hechos acaecidos el día 17 de septiembre de 2014, cuando a la señora **VIVIANA ANDREA QUIMBAYO MENDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **52.897.062**, se le impuso la orden de comparendo No. **1100100000008006105** por incurrir presuntamente en la infracción **C-02**.
2. Que la orden de comparendo No. **1100100000008006105**, fue enviada a la dirección que reportaba la propietaria del vehículo de placas **BRE-622** para la fecha de imposición del comparendo en el Organismo de Tránsito donde se encontraba registrado el vehículo, esto es **CLL 108A N° 23-48 APTO 406 BOGOTÁ**, comparendo que fue **recibido** el día 19 de septiembre de 2014, cumpliendo así con lo que la Ley establece para efectos de notificación.
3. Que el comparendo fue impuesto a la señora **VIVIANA ANDRA QUIMBAYO MENDEZ**, como quiera que revisada base de datos de esta entidad el vehículo de placas **BRE-622** se encontraba registrado a su nombre y número de cedula para la fecha de los hechos.
4. Por medio del Sistema de Información Contravencional, ante la ausencia injustificada del ciudadano, cumplido el término señalado en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, la Autoridad de Tránsito, "declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir el fallo que en derecho correspondiera, dejando constancia de la no comparecencia del conductor (a) **VIVIANA ANDRA QUIMBAYO MENDEZ**, con C.C. No. **1.013.634.434**, declarándola contraventor de las normas de tránsito, dentro del proceso contravencional adelantado con ocasión de la imposición de dicho comparendo, incorporando al sistema, la Resolución No. **507025 del 11/21/2014**, con firma digital de la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad, resolución que se encuentra debidamente ejecutoriada.
5. Mediante oficio radicado **SDM-69239 de 2017**, la señora **YUDI ASTRID OSSUNA FIERRO** identificada con cedula No. **52.993.966** en calidad de apoderada, de la señora **VIVIANA ANDREA QUIMBAYO MENDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **52.897.062**, solicita "**REVOCATORIA DIRECTA, EXTINCION del estado de cuenta de la señora QUIMBAYO MENDEZ y la exoneración del pago por el comparendo de la referencia, teniendo en cuenta la indebida notificación, dado que la copia de dicha multa electrónica nunca fue enviada a mi dirección de notificación y sin ningún elemento de prueba que indicara que ella había sido la infractora...**"

RESOLUCIÓN No. 1558 DE 2017

Por medio de la cual se procede a estudiar la Revocación Directa de la Resolución No. 507025 del 11/21/2014, en virtud de la cual se declaró contraventora de las normas de tránsito a la señora VIVIANA ANDREA QUIMBAYO MENDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.897.062.

II. CONSIDERACIONES

En aras de preservar el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política de 1991, se procede a analizar los antecedentes procesales, junto con los argumentos dados por la peticionaria, haciendo las siguientes precisiones jurídicas:

En primer lugar, es de señalar que para las situaciones no reguladas en las normas de tránsito, es aplicable las normas contenidas en los códigos que señal el artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), que preceptúa:

"...ARTÍCULO 162.- Compatibilidad y Analogía. Las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis..." (Negrilla fuera de texto)

Entrando en materia, es importante resaltar que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa, es, "...la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, los actos que ella misma ha expedido con anterioridad, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona..." (Negrilla fuera de texto).

De lo anterior, se colige que para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de revocación directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Código C.P.A.C.A, que regula lo concerniente a esta materia, "... ARTÍCULO 95. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

ARTÍCULO 96.Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

ARTÍCULO 97.Revocación de actos de carácter particular y concreto. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 93, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

Igualmente, es oportuno citar que la revocación directa únicamente procede contra los actos administrativos, los cuales podrán ser revocados siempre que se configure una de las causales señaladas en el artículo 93 del C.P.A.C.A.

Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Igualmente en los casos de imposición de comparendos por cámara fotográfica, se debe actuar conforme la Ley 769 de 2009, que en su artículo 137 preceptúa, "... **INFORMACIÓN. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.

Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código. **Inciso**

RESOLUCIÓN No. 1558 DE 2017

Por medio de la cual se procede a estudiar la Revocación Directa de la Resolución No. 507025 del 11/21/2014, en virtud de la cual se declaró contraventora de las normas de tránsito a la señora VIVIANA ANDREA QUIMBAYO MENDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.897.062.

declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003, en el entendido, que sólo se puede culminar la actuación, cuando la administración haya agotado todos los medios a su alcance para hacer comparecer al citado y, cuando el propietario no coincida con el conductor, esa citación no implica vinculación alguna. Así mismo, deberá entenderse que la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente comprobado que el citado es el infractor.

PARÁGRAFO 1o. El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpadado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad..."

De lo expuesto se colige entonces, que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocación directa, de sus formalidades y oportunidad, a más que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, **siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, la apoderada de la señora VIVIANA ANDREA QUIMBAYO MENDEZ, manifiesta no haber recibido a su dirección de residencia la notificación del comparendo No. 11001000000008006105 y que la Secretaría de Movilidad no cuenta con elementos que indiquen que ella es la infractora.

Al respecto, la Constitución Política de Colombia en el art. 209, establece los principios rectores de la función pública al establecer que esta función "está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.". De igual formel C.P.A.C.A Señala la publicidad como un principio para desarrollar las actuaciones administrativas, las cuales se darán a conocer mediante comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordenen la ley. (Negrillas fuera del texto).

En este orden de ideas, en el sistema Jurídico Colombiano, encontramos varias maneras de notificación, las cuales tienen como finalidad poner en conocimiento del administrado (contribuyentes y/o responsables) las decisiones que toma la Administración, y que le sean des su incumbencia, a fin de que haga uso de los mecanismos que lo otorga la ley para manifestar sus inconformidades y defender sus derechos, interponiendo los recursos que contra ella proceden o acate su cumplimiento.

Así las cosas, a través de la notificación la administración da aplicación al principio de publicidad, consagrado en el artículo 209 de la Constitución, respecto de los actos administrativos de carácter individual, garantizando el derecho al debido proceso y concretamente el derecho de contradicción, pues es a través de él que los administrados pueden conocer las decisiones de la autoridad pública.

Queda claro, entonces, que existe en el derecho administrativo una clasificación de las notificaciones las cuales son la siguiente:

- § Personal, directa e indirecta.
- § Aviso,
- § Por estado,
- § Notificaciones mixtas
- § Edicto,
- § En estrados,
- § Por conducta concluyente

RESOLUCIÓN No. 1558 DE 2017

Por medio de la cual se procede a estudiar la Revocación Directa de la Resolución No. 507025 del 11/21/2014, en virtud de la cual se declaró contraventora de las normas de tránsito a la señora VIVIANA ANDREA QUIMBAYO MENDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.897.062.

Ahora bien, el comparendo fue impuesto a la señora **VIVIANA ANDREA QUIMBAYO MENDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **52.897.062**, tal como lo establece el Código Nacional de Tránsito en su artículo 137, en complemento con el artículo 86 de la ley 1450/2011, que preceptúan:

Código Nacional de Tránsito, Artículo 137.- Información. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.

La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.

Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código.

LEY 1450/2011, ARTÍCULO 86. DETECCIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO POR MEDIOS TECNOLÓGICOS. "En los eventos en que se empleen medios técnicos o tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito o transporte, las autoridades competentes deberán vincular al trámite contravencional o procedimiento administrativo sancionatorio. **AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO**, de acuerdo con lo establecido en el Código Nacional de Tránsito (mayúsculas sostenidas fuera de texto)"

Aunado a lo anterior, en aras de decidir de fondo la petición incoada por la señora **YUDI ASTRID OSSUNA FIERRO**, una vez analizadas todas las actuaciones procesales adelantadas por la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad, con ocasión a la imposición de la orden de comparendo No. **1100100000008006105**, para lo cual hace la siguiente precisión a saber:

Que, en efecto, una vez revisado el sistema **ETB-SICON** contratista - administrador del sistema de la entidad, se evidenció que la orden de comparendo No. **1100100000008006105**, se registró como dirección de la propietaria la **CLL 108A N° 23-48 APTO 406**, en la ciudad de Bogotá D.C.

De otra parte, es importante informarle que la citada orden de comparendo registró según reporte de correspondencia como **ENTREGADO**, cumpliendo así con lo establecido en la ley para efectos de notificación, así mismo, garantizando el principio de publicidad de las actuaciones Administrativas adelantadas por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad con el fin de garantizar el ejercicio del derecho de defensa.

Aunado a lo anterior, una vez verificada la información a través del Sistema de Información – Sistema Gerencial aportado por la Concesión de servicios Integrales para la Movilidad SIM, se tiene que la dirección que usted suscribió es la **CLL 108A N° 23-48 APTO 406** en la ciudad de Bogotá D.C, dirección a la que le fue enviada la notificación de la orden de comparendo motivo de estudio en legal forma, en este punto es importante resaltar, que el registro de su dirección siendo este correcto y/o incorrecto es su responsabilidad, lo expuesto de conformidad con la Resolución 3027 de 2010 Artículo 6 parágrafo tres señala lo siguiente: "El evento de cambio de domicilio o de dirección electrónica, los propietarios de vehículos automotores deberán actualizar su dirección de notificación física y/o electrónica en el organismo de tránsito ente el cual se encuentra matriculado su vehículo y este a su vez deberá cargar la información en el RUNT", a razón de lo anterior al no verificarse error por parte de esta secretaria, no hay lugar a proceder a la Revocación de la Resolución No. 507025 del 11/21/2014.

Por último, vale la pena dejar en claro que este Despacho no concederá ningún recurso de ley, con fundamento en la jurisprudencia, concretamente en lo ilustrado en la Sentencia del 13 de abril de 2000, Sección Primera, expediente No. 5363, Consejera Ponente Doctora Olga Inés Navarrete, en la cual se señala

RESOLUCIÓN No. 1558 DE 2017

Por medio de la cual se procede a estudiar la Revocación Directa de la Resolución No. 507025 del 11/21/2014, en virtud de la cual se declaró contraventora de las normas de tránsito a la señora VIVIANA ANDREA QUIMBAYO MENDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.897.062.

que el acto de revocación directa no puede ni debe indicar recursos y sólo procede control por la vía judicial; ratificado por la sentencia, entre otras, del 16 de noviembre de 2001, expediente No. 7068, Sección Primera, consejero ponente doctor Manuel Santiago Arueta; y en la doctrina, donde autores como el Dr. Luis Enrique Berrocal, en su libro Manual de Derecho Administrativo, a expuesto:

"...la jurisprudencia ha considerado que "dada la naturaleza excepcional de la revocación directa y, por lo mismo, supletorio, no es desarrollo normal de este procedimiento extraordinario que una vez decidida la solicitud de revocación (admitiendo o negando), tal decisión genere nuevos recursos ante quien lo decidió o ante el superior, pues ello equivaldría a revivir los términos, cuantas veces se pida la revocación directa de la misma decisión, oportunidad que no es posible rehacer o reconstruir, ya no sólo por razones de economía sino en guardia de la ejecutoria, eficacia, y seguridad jurídica que son la esencia de la actuación administrativa", ya que de lo contrario se daría una cadena infinita de solicitudes de revocación y de recursos de ley...".

Finalmente, se le conmina a que actualice la dirección de notificación.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

III. RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la revocación directa de la Resolución No. 507025 del 11/21/2014, en donde se declaró contraventora de las normas de tránsito a la señora **VIVIANA ANDREA QUIMBAYO MENDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **52.897.062**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

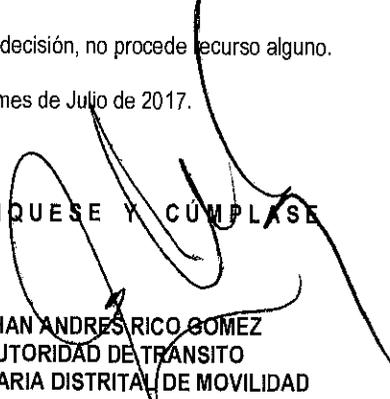
ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir al ciudadano para que actualice la dirección de notificación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a la apoderada señora **YUDI ASTRID OSSUNA FIERRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **52.993.966**, en la forma prevista en los artículos 67, 68 y 69 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., a los (31) días del mes de Julio de 2017.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOHAN ANDRÉS RICO GÓMEZ
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Proyecto: Julian Camargo